

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO
CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El suscrito, diputado Octavio Ocampo Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de violencia escolar*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia escolar constituye una vulneración sistemática a los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes (NNA). No se trata de conductas aisladas, sino de un fenómeno complejo que incluye maltrato físico, psicoemocional y cibernético, generando daños irreversibles en el desarrollo cognitivo, conductual, afectivo y social de las víctimas, propiciando en casos extremos desenlaces fatales como el suicidio o el homicidio.

La necesidad de tipificar de manera autónoma la violencia escolar y agravar los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos en este contexto, no obedece a una especulación dogmática, sino a una realidad criminal desbordada que ha costado vidas. Resulta ineludible analizar la progresión letal del acoso en los centros educativos a través de hechos fácticos irrefutables:

El caso paradigmático nacional (Teotihuacán, 2023): El punto de quiebre en la concepción de este fenómeno en México ocurrió con el homicidio de la estudiante de catorce años Norma Lizbeth “N”[1]. Tras ser víctima de violencia psicoemocional sostenida al interior del plantel, fue citada por su agresora a las inmediaciones de la escuela, donde recibió múltiples traumatismos que le provocaron la muerte. Este caso materializa la exactitud de nuestra propuesta de reforma al Artículo 135 del Código Penal local: la violencia sistemática escolar trasciende las bardas

perimetrales, utilizando las inmediaciones del centro educativo como zona de indefensión, constituyendo una clara ventaja y saña.

A nivel local, los medios de comunicación y las plataformas de información pública han documentado de manera reiterada la escalada de la violencia física extrema. Ejemplos tangibles son las múltiples y sistemáticas riñas videograbadas a las afueras de planteles de educación secundaria técnica y media superior en Morelia, Uruapan y Tarímbaro. En estos hechos, las agresiones no son espontáneas, sino que derivan de un acoso continuado gestado al interior de las aulas, donde el grupo agresor se vale de su superioridad física y del número de participantes.

Nuestra propuesta se fundamenta en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [2], los cuales obligan al Estado a velar por el Principio del Interés Superior de la Niñez. En sede convencional, atiende al artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño [3], que impone la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y sociales para proteger a la infancia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental.

En nuestro Estado contamos con la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán de Ocampo [4]. Sin embargo, el Código Penal del Estado adolece de un tipo penal autónomo que sancione estas conductas. Actualmente, las agresiones escolares son procesadas genéricamente como “Lesiones” o “Amenazas”, lo cual diluye la naturaleza continuada y sistemática de la violencia escolar.

Es imperativo reconocer que el sujeto activo material de la violencia escolar recae, en la mayoría de los casos, en personas menores de dieciocho años. La creación de este tipo penal no busca la criminalización o el encarcelamiento de la infancia, lo cual resultaría inconstitucional a la luz del artículo 18 de la Carta Magna.

Por el contrario, la tipificación en el Código Penal del Estado es el requisito legal indispensable para que los Jueces Especializados puedan detonar la aplicación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Al contar con un tipo penal autónomo, el Estado podrá sujetar a los adolescentes agresores a medidas socioeducativas y de justicia restaurativa —tales como terapias cognitivo-conductuales, reubicación escolar y reparación del daño— atacando la raíz del comportamiento antes de

que evolucione hacia conductas delictivas de mayor impacto social.

En estricto apego a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se determina que la presente iniciativa tiene un Impacto Presupuestario CERO. La adición de tipos penales y agravantes no requiere la creación de nuevas plazas, dependencias judiciales o infraestructura administrativa, ya que los procesos serán absorbidos por las instituciones vigentes mediante los recursos etiquetados en el Presupuesto de Egresos actual.

Compañeras y compañeros Diputados, la técnica de esta iniciativa es dual. Si el adulto es parte de la dinámica de la escuela (padres, maestros), se le castiga por el delito autónomo de Violencia Escolar (178 Quinquies). Si el adulto es un pandillero o un sujeto totalmente externo que ataca a nuestros jóvenes a la salida, no requiere un tipo penal especial de acoso; el Código ya lo castigará, pero ahora con penas agravadas gracias a nuestra reforma al Artículo 135, por atentar contra un estudiante en perímetro escolar. La redacción no deja lagunas de impunidad para nadie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la alta consideración de esta Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforman el artículo 135 y la denominación del Título Séptimo del Libro Segundo; y se ADICIONA un Capítulo I Bis denominado “Violencia y Acoso Escolar” con un artículo 178 Quinquies, todos del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 135. Circunstancias calificativas.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria, o cuando se cometan con motivo de violencia escolar.

I. a VII. ...

VIII. Existe violencia escolar cuando:

a) Las lesiones o el homicidio se cometan en agravio de un estudiante, docente o personal administrativo, al interior de las instalaciones de cualquier centro educativo público o privado del Estado, o en sus inmediaciones al momento del ingreso o salida del mismo.

b) El sujeto activo se valga de su superioridad física, del número de participantes, o del menoscabo psicoemocional previo de la víctima generado dentro del entorno escolar.

Título Séptimo

Delitos Cometidos contra un Integrante de la Familia, Violencia Escolar y Delitos por Discriminación contra la Dignidad de las Personas

...

Capítulo I Bis

Violencia y Acoso Escolar

Artículo 178 Quinquies. Violencia Escolar.

Comete el delito de violencia escolar quien, formando parte de una comunidad educativa escolar (como alumno, docente, directivo, personal administrativo, o como padre, madre o tutor de un alumno), ejerza de manera intencional y reiterada actos de agresión física, psicoemocional, cibernética o patrimonial en contra de un alumno o alumna, dentro de las instalaciones del centro educativo o en sus inmediaciones, con el propósito de someter, humillar, intimidar, excluir o causar un menoscabo en su dignidad y libre desarrollo.

Las mismas penas se impondrán al tercero ajeno a la institución que cometa estas conductas por instigación, invitación o auxilio de algún miembro de la comunidad educativa.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa, independientemente de las penas que correspondan si resultan cometidos otros delitos como lesiones, amenazas o ataques al pudor.

Cuando el sujeto activo sea un servidor público, personal docente, administrativo o directivo de la institución educativa, o teniendo el deber garante de impedirlo sea omiso, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, procediéndose además a la destitución e inhabilitación del cargo, empleo o comisión por un periodo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Las penas de prisión y pecuniarias señaladas en este artículo aplicarán exclusivamente para personas mayores de dieciocho años. Si el sujeto activo fuere una persona menor de dieciocho años de edad, quedará exento de las penas aquí previstas y se estará de manera estricta y excluyente a los procedimientos, grupos etarios y medidas socioeducativas no privativas de la

libertad que mandata el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, privilegiando la justicia restaurativa y la reparación integral del daño.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La Fiscalía General del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo deberán actualizar sus protocolos de actuación para la investigación y sanción de los delitos cometidos en entornos escolares, con perspectiva de niñez y adolescencia, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

MORELIA, MICHOACÁN, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Octavio Ocampo Córdoba.

[1] Caso ampliamente documentado en notas periodísticas y actas ministeriales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, marzo de 2023. Se constituye como hecho notorio en términos jurisprudenciales.

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con sus reformas vigentes.

[3] Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989.

[4] Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.









www.congresomich.gob.mx